



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Ibagué, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 73001-23-33-000-2021-00028-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.
Demandado: MARIA BERENICE PIRATEQUE CAMARGO -.

Procede el Despacho a dictar auto de sentencia anticipada, en los términos estipulados en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, mediante el cual se adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A, que señala lo siguiente:

Artículo 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/TAN ANTE LA JURISDICCIÓN

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

I. Las excepciones propuestas

Se advierte que en el desarrollo del proceso y dentro del término del traslado de la demanda, la parte demandada propuso los los siguientes medios exceptivos:

- Ausencia de causa para demandar.
- Buena fe de la trabajadora pensionada.
- Cobro de lo no debido.
- Prevalencia y protección de los derechos adquiridos por la trabajadora conforme a las leyes sociales

En relación con las excepciones propuestas, habrá de decirse que se tratan de meras oposiciones sustanciales que no enervan las pretensiones de la demanda, razón por la cual, las propuestas no ameritan estudio previo, por lo que el despacho diferirá su estudio para al momento de proferir sentencia de mérito.

II. Petición de pruebas

Se observa que en el decurso de la actuación procesal, el apoderado judicial de la parte actora aportó pruebas documentales con el escrito de demanda, las cuales se tendrán como incorporadas a la actuación, se valorarán en el momento de la sentencia y se les dará el valor probatorio que les asigne la ley; así mismo se aprecia que ninguna de los extremos judiciales solicitó la práctica de pruebas.

III. La fijación del litigio.

De acuerdo con lo relatado en la demanda, así como de lo acreditado en el decurso procesal, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

- 1- La señora María Berenice Pirateque Camargo, nació el 04 de agosto de 1941 y prestó sus servicios en las instituciones y periodos que a continuación se relacionan: i) Ministerio de Educación Nacional, desde el

- 01 de enero de 1969 hasta al 31 de diciembre de 1974; ii) Secretaría de Educación del Valle del Cauca, desde el 23 de agosto de 1978 hasta el 13 de octubre de 1983; iii) Ministerio de Educación Nacional, desde el 17 de noviembre de 1983 hasta el 09 de septiembre de 2002.
- 2- Mediante Resolución No 13394 de 11 de marzo de 1993, la extinta CAJANAL, reconoció a la demandada la pensión vitalicia de jubilación gracia, sobre el 75% de lo devengado en su último año de servicios, previo a la adquisición de su estatus pensional, y efectiva a partir del 04 de agosto 1991.
 - 3- Por Resolución No 000888 de 06 de febrero de 1995, CAJANAL ordenó la reliquidación de la pensión gracia, con la inclusión de nuevos factores salariales.
 - 4- A través de la Resolución No 00989 de 26 de enero de 2004, la extinta CAJANAL reliquidó nuevamente la pensión gracia de la demandada por retiro definitivo del servicio.
 - 5- La demandada solicitó nuevamente ante CAJANAL la reliquidación de su pensión de jubilación gracia, petición que fue denegada mediante Resolución 005181 de 07 de febrero de 2006 y confirmada por Resolución No 3506 de 04 de mayo de 2006, sin embargo, dicha entidad dando cumplimiento a una orden de tutela, resolvió nuevamente el recurso de reposición interpuesto contra el acto que negó la reliquidación, ordenándose revocar la decisión primigenia y en consecuencia ordena reliquidar nuevamente la referida prestación

Por consiguiente, el Despacho sustanciador **FIJA EL LITIGIO** en los siguientes términos:

Se deberá establecer, si la demandada, señora MARIA BERENICE PIRATEQUE CAMARGO, tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación y las consiguientes reliquidaciones pensionales por cumplir con los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia, o si, por el contrario, la demanda no tenía derecho a dicho reconocimiento.

Como se advierte, en el *sub examine*, la discusión se centra en un asunto de puro derecho, por lo cual, y de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es procedente proferir sentencia anticipada, razón por la cual se ordenará a las partes que presenten por escrito, y dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación de esta providencia, sus correspondientes alegatos de conclusión; igualmente, el Ministerio Público, dentro del citado término podrá

presentar concepto, si a bien lo tiene. La correspondiente sentencia se proferirá por escrito dentro del término de Ley.

Finalmente se exhorta a las partes para que sus memoriales dirigidos al presente medio de control sean remitidos al correo electrónico institucional rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto por la Secretaría de la Corporación para tal efecto y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales, cumpliendo con el deber impuesto el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De igual manera, en caso de requerir piezas procesales del expediente, podrán solicitarlas al citado correo electrónico a la secretaria de la Corporación.

IV- Saneamiento del proceso

El Despacho considera que no hay lugar a aplicar ninguna medida de saneamiento ya que no advierte irregularidad alguna en la actuación, por lo cual declara saneado el procedimiento de conformidad con el mandato establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria, **RESUELVE :**

1.- DECLARAR saneado el presente proceso, por cuanto no se advirtió ninguna irregularidad.

2- DECLARAR que el presente asunto será objeto de sentencia anticipada, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A del C.P.A.C.A, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3.- TENER por incorporadas al plenario las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante, a las cuales se les imprimirá el valor legal correspondiente en el momento de proferir sentencia.

4.- FIJAR EL LITIGIO en el presente asunto, estableciéndose como problema jurídico a resolver, si la demandada, señora MARIA BERENICE PIRATEQUE CAMARGO, tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación y las consiguientes reliquidaciones pensionales por cumplir con los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia, o si, por el contrario, la demanda no tenía derecho a dicho reconocimiento.

5.- SE ORDENA a las partes que presenten por escrito dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación de esta providencia sus correspondientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, igualmente, el Ministerio

Público dentro del citado término podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, advirtiéndolo que se proferirá sentencia por escrito dentro del término de ley.

6.- Se exhorta a las partes para que sus memoriales dirigidos al presente medio de control sean remitidos al correo electrónico institucional rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto por la Secretaría de la Corporación para tal efecto y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales, cumpliendo con el deber impuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. A su turno, en caso de requerir piezas procesales del expediente, podrán solicitarlas al citado correo electrónico y/o a las demás partes en los términos del artículo 4º del citado Decreto.

Esta providencia se suscribe mediante firma escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 de 2020, con el fin de evitar la propagación de la enfermedad Covid-19 – coronavirus- en Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado